

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios ostarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Olmos de Pisuerga (Palencia) me comunica que por el vecino de aquella localidad, Leonardo San Martín, ha sido recogida una vaca de las señas siguientes: negra, de cinco a seis años, cuerna fuerte y bien puesta, herrada de las cuatro extremidades y lleva una picada en el cuerno izquierdo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que acredite ser su dueño, pueda recogerla en mencionado pueblo de Olmos de Pisuerga.

Burgos 22 de noviembre de 1941

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Relación de vacantes de Secretarías de segunda categoría objeto de la convocatoria de concurso para su provisión:

AYUNTAMIENTOS

Saldo anual
Pesetas

(Continuación)

Provincia de Cuenca.

Barajas de Melo	5500
Buenache de Alarcón	5500
Casasimarro	5500
Fuente de Pedro Naharro	5500
Hinojosos (Los)	5500
Huete	5500
Iniesta	6000
Landete	5500
Ledafía	5500
Mira	5500
Pedroseras (Las)	6000
Priego	5500
Provencio (El)	6000
Saelices	5500
San Clemente	7000
Sisante	6000
Tarancón	7000
Valverde del Júcar	5500
Vara de Rey	5500
Villamayor de Santiago	6000
Villanueva de la Jara	5500
Villarejo de Fuentes	5500

Provincia de Gerona.

Anglés	6000
Arbucias	7200
Blanes	7200
Calonge	5500
Campdevanol	5500
Castelló de Ampudias	6000
Ceirá	5500
Escala (La)	6250
Palamós	7200
Puigcerdá	5500
Salt	6000
San Esteban de Bas	5500
Torroella de Montgri	6900
Vilademuls	5500

Provincia de Granada.

Alhondon	5500
Albuñuelas	5500
Algarinejo	7000
Atarfe	6000
Benalúa de Guadix	5500
Benamaurel	6000
Caniles	7000
Castillejar	5500
Cogollos Vega	5500
Chauchina	5500
Churriana de la Vega	5500
Fuentes-Vaqueros	5500
Galera	6000
Gor	6000
Gualchos	5500
Huétor-Tajar	6000
Iznalloz	6500
Jerez del Marquesado	5500
Lapeza	5550
Moclín	6000
Monachil	5500
Montejicar	6000
Murtias, Cojayar y Mécina	5500
Tedel	5500
Orce	6000
Orjiva	6000
Padul	6000
Piñar	5500
Vélez-Benaudalla	6000
Zújar	9000

Provincia de Guadalajara.

Mondéjar	5500
Molina de Aragón	5500
Pastrana	5500
Sacadón	5500
Sigüenza	6000

Provincia de Guipúzcoa.

Ataún	5500
Cestona	5500
Deva	6000
Elgoibar	6000
Lezo	5500
Motrico	5500
Oñate	7000
Orio	5500
Oyarzun	6000
Pasajes	9000
Placencia	5500
Usúrbil	6000
Villafranca de Oria	6000
Zumaya	6000

Provincia de Huelva.

Aljaraque	5500
Almonaster la Real	7000
Alosno	6000
Aracena	7000
Aroche	7000
Arroyomolinos de León	5500
Bonares	6000
Cartaya	10000
Escacena del Campo	5500
Gibraleón	7000
Niebla	5500
Palos de la Frontera	5500
Paterna del Campo	5500
Rosal de la Frontera	5500
Santa Olalla del Cala	5500
Trigueros	7000
Villablanca	5500
Zufre	6000

Provincia de Huesca.

Alcampel	5500
Ballobar y Chalamera	6000
Barbastro	9000
Binéfar	5500
Fonz	5500
Fraga (pendiente de recurso)	7000
Jaca	8100
Lanaja	5500
Sariñena	6600
Tardienta	5500
Zaidín	5500

Provincia de Jaén.

Albánchez de Libeda	5500
Arjonilla	7000
Arquillos	5500
Bedmar	6000
Begíjar	6000
Bélmez de la Moraleda (pendiente de recurso)	5500

Cabra de Santo Cristo	7000
Cambil	10000
Canena	5500
Carchelejo	5500
Castellar	7000
Frailes	5500
Fuensanta de Martos	7000
Genave	5500
Guardia de Jaén (La)	5500
Higuera de Arjona	5500
Hornos	5500
Huelma	7000
Huesa	5500
Ibros	6000
Iruela (La)	6000
Iznataf	6365
Jabalquinto	5500
Jamilena	5500
Jimena	5500
Lopera	7000
Marmolejo	7100
Menjíbar	7000
Moutizón	5500
Noalejo	5500
Peal de Becerro	7500
Pontones	6000
Pozo-Alcón	7000
Puerta de Segura (La)	7000
Rus	6000
Sabiote	7000
Santa Elena	5500
Santiago de Calatrava	5500
Santo Tomé	5500
Segura de la Sierra	6000
Siles	7000
Torres	6000
Torres de Albánchez	5500
Vilchez	7000
Villanueva de la Reina	6000
Villares (Los)	6000

(Continuará).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 134.

A los Sres. Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Distribuidos a todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provin-

cia, los cuestionarios a que se refiere la Circular, número 181 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictan las siguientes normas encaminadas a su utilización:

I.—Distribución de los cuestionarios al vecindario.

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, entregarán el día 28 del actual, precisamente, a los poseedores de las cartillas de racionamiento familiares y colectivas, un cuestionario por cada cartilla, o más de uno para los casos en que la familia o colectividad conste de más de 14 personas, y tomarán nota de los números de las cartillas de racionamiento respecto de las que hubieren entregado cuestionarios, indicando el número de éstos y si las cartillas son familiares o colectivas.

II.—Contestación de los cuestionarios.

Los titulares de las cartillas de racionamiento, familiares y colectivas, que hubieran recogido los cuestionarios, los diligenciarán con la mayor claridad posible, contestando todas y cada una de las preguntas que en ellos constan e incluyendo a todas las personas que figuren en la cartilla de racionamiento, el día 28 de noviembre de 1941 y solamente éstas,

En el caso de cartillas familiares deberá incluirse a toda la familia, comenzando por el cabeza de familia. Los sirvientes domésticos que tengan cartilla de racionamiento separada de la familiar, se incluirán en cuestionario aparte.

En los casos de agrupación de personas que no constituyan familia, o sea en los casos de colectividades, se incluirá en el cuestionario, contestando por cada una todos los datos, a todas las personas que con carácter permanente formen parte de la colectividad, y solamente dejarán de incluirse, aquellas cuya permanencia en el establecimiento colectivo tenga carácter accidental, ya que estas personas generalmente estarán incluidas en otra cartilla de racionamiento familiar o colectiva.

Se persigue, que cada habitante de la Nación, figure incluido en una sola ficha, una vez descubiertas las duplicadas, y que nadie quede sin incluirse.

La falsedad en la contestación de los cuestionarios dará origen a responsabilidad exigible al cabeza de familia.

III.—Recogida de los cuestionarios.

Contestados los cuestionarios, los titulares de las cartillas de racionamiento, familiares y colectivas, los entregarán, en unión de las cartillas de racionamiento, en la Delegación Local de Abasteci-

mientos y Transportes, en un plazo máximo de ocho días, a contar del 28 de noviembre de 1941.

A este efecto, las Delegaciones Locales, habilitarán todo lo necesario. A toda persona que entregue el cuestionario contestado, una vez confrontado con los datos de la cartilla, se le devolverá ésta, haciendo constar, con un sello adecuado, que entregó el cuestionario. De las cartillas a que correspondan los cuestionarios entregados, se tomará la oportuna nota. Las cartillas de racionamiento en que no conste que se entregó el cuestionario, carecerán de valor a efectos de racionamiento de todos los artículos que mediante ella hayan de recogerse.

IV.—Conservación al día de los cuestionarios.

Recibidos los cuestionarios contestados, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes procederán a ordenarlos por Distritos; y dentro del Distrito, por secciones, calles y número de las casas; formando dos grupos, uno con los correspondientes a cartillas familiares, y otro, con los relativos a cartillas colectivas.

El conjunto de estos cuestionarios, ordenados como queda dicho, será el Censo de habitantes a efectos de racionamiento para aquellos Municipios que no hubieran cuidado de conservar en debida forma el original que sirvió de base para la distribución de las cartillas de racionamiento, por no haber registrado en las cédulas correspondientes las alteraciones que por altas o bajas se han producido en la población, y constituirá un complemento de gran valor, para perfeccionar el Censo en aquellos casos en que su conservación se ha hecho escrupulosamente. En el último supuesto, será conveniente coordinar estos cuestionarios con las hojas de inscripción originales o con las fichas familiares o colectivas que las han sustituido.

Toda alta o baja que se produzca en la población, y que habrá de comunicarse a la Delegación Local de Abastecimientos y Transportes, para hacer la rectificación en la correspondiente cartilla de racionamiento, tendrá que registrarse, de acuerdo con las normas establecidas hasta el presente, en la correspondiente hoja-cuestionario, de tal manera que, en todo momento, los habitantes del término municipal que figuren incluidos en cartillas de racionamiento familiares o colectivas, sean los mismos existentes en los cuestionarios.

Para conseguir el exacto cumplimiento de lo anterior en las altas o bajas derivadas de cambio de residencia, es de todo punto indispensable, que las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, exijan, inexorable-

mente, para conceder un alta en el Censo de su Municipio, y por tanto en una cartilla de racionamiento, la baja expedida por la Delegación del término municipal de donde proceda el solicitante o solicitantes. Estas relaciones o certificaciones de bajas han de extenderlas las distintas Delegaciones, incluyendo *nominalmente* a cuantas personas causen baja, sin que quepa la fórmula viciosa seguida hasta el presente de consignar: «Fulano de Tal y 5 más». De esta forma, toda persona que se ausente de un término municipal para establecerse en otro en el que desee poseer cartilla de racionamiento, se verá obligada a declarar su baja en la Delegación de Abastecimientos y Transportes del Municipio del que se ausenta, y se evitará inflación de la población por incumplimiento de este precepto, persiguiéndose con ello que cada uno de los habitantes residentes en España figure solamente en el Censo de un Municipio a efectos de racionamiento.

Para registrar las bajas debidas a defunción, cuya falta de registro da origen también a inflación de los Censos, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, investigaran directamente cuáles son los fallecidos en su término municipal, para tramitar directamente la baja en el Censo y en la cartilla de racionamiento, sin perjuicio de la declaración voluntaria que formule el cabeza de familia o Jefe de la colectividad de que formara parte el fallecido. Para ello, recabarán relación de fallecidos, de los Ayuntamientos o Juzgados Municipales, según resulte más conveniente en cada caso, debiendo citar a los familiares o convivientes del fallecido, para que tramiten la baja cuando, por propia voluntad, no lo hubieren efectuado.

Se tendrá presente que las declaraciones de bajas por cambio de residencia habrán de hacerlas cuantas personas se hayan relacionado nominalmente en los cuestionarios para poder ejercitar el derecho a alta en la nueva residencia, en donde, si van a formar parte de una familia o de una colectividad, con carácter permanente, habrán de inscribirse también nominalmente; y que las declaraciones de baja por defunción igualmente a todas las personas relacionadas nominalmente en los cuestionarios.

Cuando una o más personas hayan de causar alta en el Censo de un Municipio, formado a efectos de racionamiento y por tanto haya de concedérseles cartilla de racionamiento, se investigará además de los datos hasta la fecha exigidos, los relativos al *estado civil y a la profesión*, a fin de poseer en relación con cada una de ellas, los que figuran en el modelo de cuestiona-

rio y que son los que precisamente han de constar en las fichas que formarán el «Fichero individual de racionamiento».

Todos los Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta Provincia, cuidarán de que todo lo expuesto en la presente Circular se cumpla en la forma y plazo que en la misma se indica.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 22 de noviembre de 1941.
—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

NEGOCIADO DE HACIENDA

Por acuerdo de la Comisión Gestora, en su sesión de 21 del corriente, fué aprobado el padrón del impuesto de cédulas personales de esta Capital, el que se encuentra expuesto al público por el plazo de diez días para oír las reclamaciones que los contribuyentes puedan presentar contra su clasificación, quedando abierto el período voluntario de cobranza, por un plazo de dos meses, a contar desde el día 1.º del próximo mes de diciembre.

Burgos 22 de noviembre de 1941.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

A los Ayuntamientos

(Conclusión.)

IV.—Modificaciones en la Tarifa tercera

La reforma de que ha sido objeto esta Tarifa es la más extensa y profunda de cuantas se han realizado desde que se instauró este tributo, y para llevarla a cabo se han tenido en cuenta aquellos motivos que la realidad presente de la industria fabril obliga a tener en consideración, para que el régimen impositivo sea un reflejo de la técnica industrial.

La reforma, no obstante su extensión y profundidad, debe considerarse, sin embargo, como la iniciación de la puesta en práctica de las bases que, respondiendo a los motivos anteriormente aludidos, se han tomado como fundamento para la misma.

Dichas bases son las siguientes:

1.º Se orienta la tributación en forma que sin perder los epígrafes su sencillez y facilidad de aplicación, permita llegar, en fecha próxima, a la unificación posible del elemento sobre el que ha de recaer la cuota, procurando que ésta sea función del rendimiento de las instalaciones, y, por lo tanto, de los beneficios. A este fin, se amplía, en cuanto ha sido factible en estas circunstancias, la tributación

por fuerza consumida, ya venga expresada en C. V. o en K. W., por entender que este sistema de determinar la cuota es más justo y equitativo y su aplicación ha de ser tan beneficiosa para el Tesoro como para el contribuyente. En el Grupo 1.º y después de un detallado estudio de las industrias que lo integran, se pone en práctica este sistema de tributación, que esperamos pueda constituir un acierto.

2.ª Se suprime, exceptuando un reducidísimo número de industrias respecto a las que las circunstancias presentes no aconsejan su modificación, la tributación a base de una cuota fija y única, pues si bien es cierto que a los industriales incluidos en epígrafes con dicha cuota fija se les concede el derecho de agremiación como medio de repartir equitativamente las cargas tributarias, la realidad es, que los contribuyentes de Tarifa tercera por regla general no se agremian, y la causa principal consiste en que las industrias de fabricación se establecen indistintamente en capitales de provincias o en pueblos, y con excepción de las grandes capitales no se logra reunir el número suficiente de contribuyentes para que pueda constituirse el gremio o para que aun constituido pueda hallarse remedio a la rigidez de la cuota única, precisamente, por el escaso número de contribuyentes que lo integran.

3.ª Se inicia la labor de desdoblamiento de epígrafes excesivamente ambiguos que pueden abarcar modalidades diversas de un determinado ramo industrial; epígrafes que tuvieron su justificación cuando fueron implantados, pero que en el transcurso del tiempo han perdido su eficacia debido a las distintas facetas adoptadas por la industria y el comercio dentro del ramo respectivo, motivadas tanto por el constante progreso de la técnica industrial como por las necesidades o demandas del mercado consumidor. En realidad esto no es más que un aspecto de la división del trabajo y de la especialización, que al Estado interesa fomentar por cuanto redundan en la perfección de los productos y en su menor precio de coste. Como ejemplo de este desdoblamiento debe señalarse el epígrafe 500 del Grupo 5.º y el 534 del Grupo 3.º El primero se desarrolla en los diversos sistemas que presenta la fabricación de un mismo producto según el método empleado; y el segundo recoge una modalidad de la misma industria clasificada en el epígrafe 533 del mismo Grupo. En ambos puede observarse que se asignan cuotas distintas para cada particularidad.

4.ª Se ha tenido como norma

evitar las interferencias entre industrias de la Tarifa tercera y cuarta, que complicaban la tributación; aumentaban el número de recibos y eran motivo de molestias para el contribuyente, sin ventajas para la Administración. No obstante se mantienen en los contados casos en que así lo aconsejan los intereses del Fisco y los del contribuyente.

Finalmente, una nueva ordenación se ha establecido en la Tarifa tercera, comenzando por rectificar la denominada de CLASE, en que actualmente está dividida, por no ser apropiada al fin que se persigue, pues no cabe establecer clases de industrias; en cambio, es apropiada la palabra GRUPO, con que se designa en la reforma a las distintas agrupaciones de industrias de un mismo ramo o de ramos similares.

En cuanto a la ordenación se ha tomado como base la clasificación del Dr. J. Bertillón, del Instituto Internacional de Estadística, que fué adoptada por el Comité Regulador de la Economía Nacional. Claro está que dicha clasificación no se ha aceptado de un modo taxativo y rotundo, porque es una clasificación empírica y, por lo tanto, revisable. Lo que se ha hecho es aceptarla como principio por la autoridad que goza y adaptarla, en lo posible, a las agrupaciones que de hecho han venido figurando en la Tarifa tercera, cuya tradición no precisa destruir por cuanto no es incompatible con el expresado punto de vista que se persigue.

La aplicación de las bases anteriores se ha completado con la creación de nuevos epígrafes que respondan a industrias en normal funcionamiento que no estaban clasificadas y que han venido tributando, en el mejor de los casos, asimiladas a epígrafes que por referirse a otras no podían expresar su proceso fabril; asimismo se han reformado todos aquellos epígrafes que clasificaban industrias que debido a los progresos de la técnica ya no expresaban, ni en su redacción ni menos en el elemento elegido como base imponible del tributo, la realidad presente; y, finalmente, también han sido objeto de reforma los epígrafes cuya aplicación ha venido constituyendo, no sólo una perturbación para el normal funcionamiento de la industria que clasificaba, sino un obstáculo para el desarrollo de la misma, con grave daño para la Economía Nacional.

Como ejemplos de epígrafes de nueva creación pueden citarse, entre otros, el número 470 del Grupo 2.º; de epígrafes reformados debido a progresos de la técnica, el número 481 del mismo Grupo, y de epígrafes reformados por constituir una perturbación en

la industria que clasificaban, los números 849 y 850 del Grupo II.

V.—Modificaciones en la tarifa cuarta.

Continúa siendo esta Tarifa la de las Artes y Oficios. Se reúne en ella tradicionalmente todo lo que siendo artesanía está sometido a la Contribución Industrial.

En la ordenación de los epígrafes, se abandonó el sistema de los grupos de industrias seguido en otras Tarifas, prefiriéndose agrupar aquéllas en simples apartados y colocar éstos uno tras otro, alfabéticamente. La múltiple diversidad de los oficios y talleres comprendidos en la Tarifa y la escasa importancia económica de la mayor parte de ellos, explican y justifican esta diferencia de procedimiento, que al no existir grandes ramas características de industrias en que reunir luego algunos apartados, favorece también la claridad del texto y facilita su consulta.

Aparte la acostumbrada labor de refundición, se han introducido en esta Tarifa cuarta interesantes modificaciones. Es la primera, eliminar de ella para llevarlos a la tercera, diversos talleres, que efectivamente lo fueron en tiempos anteriores, pero que hoy son verdaderas fábricas, con importancia económica muy grande.

También han pasado a la Tarifa primera y a la quinta algunos otros epígrafes de pequeña importancia que en ellas tienen su lugar adecuado con arreglo a la división que de las Tarifas se ha hecho.

Se han creado algunos epígrafes nuevos, como el relativo a los talleres de mosaicos para la decoración y el adorno; el de preparación de pergaminos y los de reparación de la parte eléctrica de los automóviles y de reparación de aparatos de radio. Estos dos últimos, sobre todo, tienen real importancia y responden a una necesidad tan clara que no es menester razonarla.

Se modifica la tributación de las peluquerías. Se ha procurado con la fórmula adoptada establecer en las cuotas que gravan estos establecimientos una gradación equitativa. Para ello se ha tomado como elemento inicial de la cuota el número de sillones que cada peluquería tiene, y partiendo de uno o dos sillones, para los que se fija la pequeña cuota que corresponde a la modestia de la industria, se va elevando aquélla conforme el número de sillones aumenta.

Con referencia a la tributación de las modistas, se comenzó por eliminarlas totalmente de la Tarifa primera, en la que inadecuadamente figuraban algunas que no realizan venta de ninguna clase, sino que se limitan a confeccionar vestidos suministrando o no gé-

neros y accesorios para ellos, pero sin poder venderlos aisladamente. Se trata, pues, de talleres perfectamente caracterizados, cuyo encaje está en la Tarifa cuarta.

Para adaptar la tributación a la mayor o menor importancia de la industria se establecen recargos y reducciones en función de los alquileres que satisfagan.

Y, por último, son dignas también de señalarse las modificaciones que se introducen en los epígrafes correspondientes a los talleres de corseteros y alpargateros, sometiéndolos a tributación más justa en relación con la importancia real de la industria que ejercen.

VI.—Modificaciones en la Tarifa quinta.

De las modificaciones introducidas en esta Tarifa resalta como la más importante y destacada la que se hace en el epígrafe de «Contratistas», ya sea de obras, de servicios o de suministros, definiendo con toda claridad su alcance y contenido.

En las Tarifas aún vigentes la obligación de contribuir se impone a los contratistas con el Estado, la Provincia y el Municipio. En las nuevas esta obligación se extiende, cuando se trata de obras y servicios, a los contratistas con entidades privadas o con particulares, cuando el importe de las contrataciones excede de determinada cantidad, es decir, cuando el volumen de la contrata lo justifica. Criterio adoptado ante el hecho palpable de que las obras particulares alcanzan con frecuencia un valor tan considerable como las públicas, y no puede, por tanto, alegarse razón que justifique la diferencia de cuota que las Tarifas vigentes establecen para los contratistas de unas y otras.

En el mismo espíritu de justicia tributaria está inspirada la pequeña modificación relacionada con los llamados Maestros de obras, que cuando no actúan como simples auxiliares de Aparejadores y Arquitectos, si no trabajan por su cuenta, son verdaderos contratistas y como tales deben tributar.

En cuanto a los Comisionistas o Agentes Comerciales se introducen también algunas modificaciones de importancia en la reglamentación fiscal del ejercicio de sus actividades, encaminadas, principalmente, a asegurar que el libro de Comisiones sea llevado debidamente y a lograr la mejor justificación de la personalidad de los viajantes que trabajan por cuenta de una sola casa, de la que son empleados a sueldo y que, por tanto, pagan menos cuota.

Las demás modificaciones o variaciones son de pequeña importancia y no merecen mención especial.

VII.—Modificaciones en la tarifa adicional.

Se ha estimado conveniente la creación de esta Tarifa, para reunir en ella los conceptos incorporados a la Contribución Industrial por la Ley de Reforma tributaria: las patentes de circulación de automóviles B y C y el canon de superficie de minas. Se divide la tarifa en dos Secciones, la primera comprensiva de las industrias de circulación de automóviles B y C, y la segunda del canon de superficie de minas.

En cuanto a las patentes B y C, conveniencias de exacción del tributo han aconsejado mantener para ellas la organización actual. La adaptación ha sido, por consiguiente, muy sencilla, ya que para todos los efectos, sigue en vigor para los coches de uso industrial el Reglamento de la Patente Nacional de 29 de abril de 1927.

Respecto al canon de superficie de minas, razones idénticas a las enunciadas antes al hablar de las patentes B y C, han aconsejado, como es natural, proceder en igual forma. Conviene destacar, no obstante, la variación que se introduce en los tipos impositivos, que representan un aumento sobre los actuales y en los que se engloba ya, haciéndolo desaparecer como tal, el recargo del 30 por 100 establecido por la Ley de 11 de marzo de 1932.

VIII.—Reglas para la confección de las matrículas.

Dibujadas así, a grandes rasgos, las principales características de la reforma introducida en las Tarifas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, se hace preciso dictar las siguientes reglas:

A) Las Administraciones de Rentas públicas y los Ayuntamientos procederán, sin pérdida de tiempo, a la formación de las matrículas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones para el próximo ejercicio de 1942, con sujeción a las nuevas tarifas aprobadas por Orden ministerial de 29 de octubre último, habilitando, al efecto y por este año, los impresos de que venían sirviéndose en ejercicios anteriores.

B) Las matrículas se confeccionarán en forma reglamentaria por tarifas y en cada una por Secciones, Grupos y Epígrafes, tal como aparecen ordenados en la estructura de las nuevas tarifas.

Cada epígrafe será totalizado, así como también cada Grupo, Sección y Tarifa.

Los tantos por ciento que, como recargo sobre las cuotas de tarifa, se establecen en algunos epígrafes en relación con ampliaciones de facultades o elementos tributarios, así como los aplica-

bles por simultaneidad de industrias, por exportar al extranjero los matriculados como mayoristas o por remitir a provincias los matriculados como minoristas, deberán consignarse en matrícula a continuación del epígrafe a que se refieran, como adición al mismo.

Si concurren en un mismo epígrafe dos o más recargos que fuesen independientes entre sí, se inscribirán por separado, para facilitar ulteriormente la liquidación de las altas o bajas que puedan producirse.

Desde luego estos recargos no son objeto de agremiación.

C) Previa la oportuna publicidad, como ya se indicó, concederá V. I. un plazo improrrogable de quince días, a fin de que los industriales que como consecuencia de la aplicación de las nuevas tarifas hayan de sufrir alteración en su clasificación tributaria, puedan presentar ante las oficinas encargadas de la formación de la matrícula las oportunas declaraciones, según los casos, del importe de los alquileres que satisfacen por sus establecimientos, de las industrias que pretenden simultanear o de la fuerza de los elementos de producción, y si al finalizar el indicado plazo algunos de los contribuyentes a quienes pueda afectar no hubiesen presentado las procedentes declaraciones, la Administración de Rentas públicas y los Ayuntamientos formularán, de oficio, la clasificación en la correspondiente matrícula, de manera que la cuota con que figuren en ella no sea inferior a la que en la actualidad satisfacen, a reserva, claro es, de las rectificaciones que ulteriormente se practiquen en forma reglamentaria por los Agentes de la Administración económica.

A título de indicación se hace observar que la presentación de las declaraciones afectará a los industriales que ejerzan industrias no simultaneables en la Tarifa 1.ª; a los comprendidos en el Cuadro del epígrafe 321 de la Tarifa 2.ª; a los siguientes de la Tarifa 3.ª:

Grupo 1.º Epígrafes 389/396, 399/410, 426, 428, 431, 433, 435/442, 444/462.

Grupo 2.º Epígrafes 465/476, 478/485, 487, 491/495.

Grupo 3.º Epígrafes 496, 498 al 532, 534/546, 549/550, 552/558.

Grupo 4.º Epígrafes 561/566, 568/570, 572/582.

Grupo 5.º Epígrafes 583/587, 589/593, 598, 600, 603, 607/612, 614, 620, 621, 625/636, 640, 643, 645/657.

Grupo 6.º Epígrafes 658/661, 666/667, 669.

Grupo 7.º Epígrafes 675, 677 al 679, 683, 686/692, 694/696.

Grupo 8.º Epígrafes 698/708.

Grupo 9.º Epígrafes 710/713, 715/716, 718/719, 722/734, 737,

741/760, 769/786, 788/791, 794/796, 798/799, 803/805, 808/809.

Grupo 10. Epígrafes 816, 827-828, 830, 832/834, 845/846.

Grupo 11. Epígrafes 849/855.

Grupo 12. Epígrafes 862, 864/865, 867/885, y, por último, a los industriales comprendidos en los epígrafes 965, 972 y 974 de la Tarifa 4.ª

D) A las industrias a que hace referencia la regla anterior que tuviesen el carácter de agremiables se les fijará, de momento, la cuota que corresponda con arreglo a las nuevas Tarifas, a reserva del reparto gremial, que efectuarán en el plazo más breve posible, reflejándose sus resultados en los trimestres sucesivos.

La facultad de agremiación en las industrias de la Tarifa 3.ª queda reducida a las que clasifican los epígrafes siguientes Grupo 1.º Epígrafe 398. Grupo 2.º Epígrafe 493 y Grupo 9.º Epígrafes 800 y 801.

E) Para la aplicación de la Tarifa 3.ª se advierte que la unidad tributaria «caballo de vapor-hora» consumido, cuya expresión en los epígrafes es C. V., se entenderá como el promedio de trabajo desarrollado por la máquina o máquinas motrices aplicado a los servicios de la industria a que se refiera; y el cálculo de este promedio se hará, siempre, refiriéndolo a la jornada de ocho horas, dividiendo el total consumo o desarrollo de la potencia promedia mensual del año por las 200 horas que supone la antedicha jornada al mes, o, en su caso, por las que resulten si la jornada legal establecida fuera menor de ocho horas.

En la misma forma se procederá cuando la unidad tributaria sea el «kilowatio» consumido.

En el caso que la unidad tributaria sea la «potencia instalada», ya venga expresada en C. V., en Kv. o en Kv. ampere, la base para la liquidación será el 70 por 100 del total de la misma, cuya cantidad deberá multiplicarse por el coeficiente de relación entre la jornada real de la industria y la legal de ocho horas.

La anterior forma de liquidación de las cuotas se aplicará en los casos en que siendo la base los C. V. hora o Kv.-hora consumidos, no fuera posible a la Administración determinar de un modo cierto dicho consumo.

F) Se exceptúa de la regla anterior a los fabricantes y revendedores de energía eléctrica, cuya tributación por «potencia instalada» se liquidará sin deducción alguna, o sea por el total de la misma.

G) Mientras no se determine otra cosa en los epígrafes correspondientes, las industrias auxiliares o complementarias de la principal tributarán con el 50 por 100

de las cuotas señaladas en los epígrafes que las clasifique, siempre que los trabajos productos de éstas se dediquen, exclusivamente, a satisfacer necesidades de la industria principal».

Cuantas dudas puedan ofrecerse sobre el servicio de que se trata serán formuladas por conducto de Vd. a esta Delegación, que cuidará de su rápido estudio y resolución.

Cuidará Vd. también de dar la máxima publicidad a las Reglas anteriores, para conocimiento de todos, contribuyentes y encargados de los trabajos de confección de las matrículas.

Dios guarde a Vd. muchos años. Burgos, 21 de noviembre de 1941.—El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia.

ANUNCIOS OFICIALES

Parque de Intendencia de Burgos.

Necesitando este Parque para sus atenciones y las de Pamplona, Logroño, Bilbao, Santander y Palencia, la adquisición por gestión directa de paja larga y empacada, leña, carbón vegetal, antracita y esparto, se invita a la presentación de ofertas hasta el día 30 del corriente. En el tablón de anuncios del Establecimiento se indican cantidades y condiciones.

Burgos 17 de noviembre de 1941.—El Teniente Coronel Director, Angel Goicoechea Arce.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta administrativa de Teza y otros.

Habiendo quedado desierta la subasta de 337 hayas maderables del monte «Mandagua» y «Tejera», de los pueblos de Teza y otros, bajo el tipo de tasación de 11.095 pesetas, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 234, para el día 5 de noviembre, se anuncia nuevamente para el día 6 del próximo mes de diciembre y hora de las doce, por el mismo precio y condiciones que la anterior.

Dicha subasta se celebrará en la sala de sesiones del pueblo de Villacián de Losa.

Teza y otros 12 de noviembre de 1941.—El Presidente, P. O., Joaquín Díaz de Olarte.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

7